



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5215/2011/8/CA3

Sala 2 - CFP 5215/2011/8/CA3

“C. M. y otros s incompetencia”

Juzgado 5 – Secretaría 9

//////////nos Aires, 10 de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el Dr. Joao S. Nieto, a cargo de la asistencia técnica de M. L. C. y N. B. P. contra la decisión adoptada por la Sra. Juez de grado a través de la cual resolvió no hacer lugar al planteo de excepción de falta de competencia efectuado.

Para la defensa, lo decidido parte de una interpretación equivocada de las disposiciones del Código Electoral Nacional, a la vez que ha soslayado la postulación atinente a la apropiación ilegal de recursos públicos por vía del financiamiento partidario de una agrupación que no cumpliría con los requisitos legales.

II. La respuesta jurisdiccional que se reclama exige repasar los contornos de esta investigación penal.

Su inicio se remonta al año 2011 cuando la jueza federal con competencia electoral de esta ciudad dispuso, en el marco del expediente 2605/2011 “Kolina s/solicita reconocimiento – Capital Federal”, la extracción de testimonios al advertir en el marco de un control de rutina la posible existencia de un delito de acción pública en torno a dos formularios 1 de adhesión que contenían los datos de personas que se encontraban fallecidas con anterioridad a la fecha de afiliación; y de un tercer formulario con los datos de una persona que negó haber suscripto la ficha.

En base a ello, el Sr. Fiscal interviniente requirió la instrucción de la causa e identificó como posibles responsables a M. L. C. y A. M. H. por ser quienes figuraban como certificantes de las firmas cuestionadas.

Durante el transcurso de la actividad instructoria se fueron agregando a la investigación otros expedientes de similar factura, ora porque las fichas de adhesión contenían firmas de personas fallecidas, ora porque se encontraban duplicadas y con notorias discrepancias, ora porque las personas habían negado la afiliación desconociendo la signatura: 6184/2011 -54 adhesiones-; 5264/2011 -3 fichas-; 2142/2013 -92 fichas y 245 fichas, con



diferentes particularidades-; 3456/2013 -6 fichas-; 1065/2013 -1 ficha-; 3010/2014 -1 ficha-; 6491/2014 -3 fichas-; 12207/2015 -1 ficha-; 4771/2016 -1 ficha-; 12587/2014 -1 ficha-; 16017/2016 -4 fichas-; 16695/2016 -1 ficha-; 7355/2015 -21 fichas-; 5514/2017 -2 fichas-; 10950/2017 -6 fichas-; 11963/2017 -2 fichas-; 13018/2017 -1 ficha-; 9829/2017 -2 fichas, mas su acumulada 11268/2017, vinculada a 12 fichas-; 9680/2017 -1 ficha-; 12156/2017 -1 ficha- y 17280/2017 -1 ficha-.

Los peritajes elaborados y las declaraciones testimoniales permitieron corroborar la falsedad de las firmas insertas, disponiéndose en consecuencia la declaración indagatoria de las personas que las certificaron como auténticas. Tras ello, se dictaron sus procesamientos en orden al delito previsto en el artículo 293 del Código Penal y, luego de la homologación del pronunciamiento por parte de esta Alzada, con distinta integración, el juez consideró completa la instrucción y dispuso correr vista a las partes en los términos del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación.

Tanto el Ministerio Público Fiscal como la parte querellante propiciaron la apertura de la instancia oral y pública. A su turno, y en lo que aquí respecta, la asistencia técnica de M. L. C. y N. B. P., en la instancia del artículo 349 del ritual, se opuso a la elevación a juicio instando el sobreseimiento de sus representadas, y a la par promovió la excepción de falta de competencia que originó esta incidencia: a su criterio, la afirmación de la querella vinculada a la posibilidad de que los hechos pudieran haber implicado una defraudación en perjuicio de la administración pública demuestra que nos encontramos frente a una maniobra de inocultable naturaleza electoral al introducirse cuestionamientos al propio financiamiento de la agrupación K., cuya competencia es exclusiva de la justicia electoral, de acuerdo a lo que disponen las leyes 26.215 y 26.571. Se trata, según entendió, de la *“atribución de una presunta maniobra que constituiría un modo en el que un partido político habría asegurado irregularmente su existencia. Esta maniobra, así como sus eventuales consecuencias patrimoniales, necesariamente deben ser investigadas por la justicia federal con competencia electoral y esta exigencia debe ser reexaminada a la luz de la confirmación del procesamiento de mis asistidas y de las pretensiones vertidas por la querella”*.

Con ello se ordenó formar esta incidencia y se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, quien el 3 de junio de 2019 dictaminó que correspondía rechazar la excepción articulada pues, a su criterio, el hecho penal reprochable es de naturaleza federal penal y, por tanto, ajeno a la materia electoral de carácter excepcional, pues la conducta reprochada se encuentra contemplada en el Código Penal como delito de interés del Estado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5215/2011/8/CA3

Pocos días antes -el 31 de mayo de 2019- se había publicado la ley 27.504 que, además de modificar aspectos de diversas leyes que regulan la materia electoral -19.108, 19.945, 26.215 y 26.571-, había introducido sustanciales cambios en el modo de encarar la cuestión en debate.

Sin perjuicio de ello, el expediente se mantuvo sin movimiento hasta el 6 de abril de 2021 cuanto la querella presentó en la causa principal un escrito mediante el cual desistió de la continuidad de la acción.

Paralelamente y en este incidente, la postulación de la defensa fue rechazada por la *a quo* recién el 4 de noviembre de 2021. Para ello tuvo en cuenta que “...en el marco de las presentes actuaciones se investiga la comisión de un delito de competencia federal y principalmente que -conforme lo establecido por la jurisprudencia citada- la falsificación de fichas de afiliación a partidos políticos no debe ser instruida por la Justicia Electoral de conformidad con lo previsto por el art. 146 del CNE, considero que corresponde que las actuaciones continúen tramitando en este fuero”. La referida jurisprudencia era el precedente de esta Sala “García Tuñón, Laura Susana s/excepción de incompetencia”, del 8 de junio de 2010.

Articulación recursiva mediante, fui llamado a pronunciarme sobre la cuestión. El examen me llevó, sin embargo, a advertir la presencia de un vicio en el argumento decisonal que afectaba la validez de aquel pronunciamiento. Sostuve entonces que “...de conformidad con el artículo 37 de la ley 27.504 (B.O. 31/5/2019), cuya vigencia se produjo al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, se modificó el Capítulo III del Código Nacional Electoral, introduciendo al artículo 146 una cantidad de veinte (20) adverbios numerales latinos que configuran normas regulativas del procedimiento de aplicación de sanciones electorales. Esta modificación legislativa, las remisiones normativas allí exhibidas y sus eventuales consecuencias para el presente litigio, no fue examinada en la resolución que vino apelada. Por lo tanto, ni el precedente de esta Cámara Federal del año 2010, ni el tipo de delito aquí involucrado, por sí sólo, resultan parámetros adecuados para resolver la cuestión competencial promovida por la defensa, abordaje que por cierto tampoco ella encaró merced el nuevo escenario normativo...”.

Devueltos los autos a primera instancia la Sra. Jueza se pronunció nuevamente sobre el particular, renovando su postura contraria a la moción de la defensa. Dijo que la nueva redacción del artículo 146 del Código Nacional Electoral, si bien ambigua, establece que la competencia del juez federal electoral es respecto de aquellos delitos tipificados en el Código Penal o leyes especiales “...en la medida que se produzcan en el marco de procesos electorales; es decir que esta regla general fue acotada a aquellos casos en los



cuales se traten cuestiones relacionadas con las leyes 26.215 y 26.571, en lo relativo al financiamiento de los partidos políticos y aportes de campañas electorales...”. Y agregó “Dicho de otro modo, la primera parte del artículo establece una regla que interpretada en forma aislada podría prestar a confusión y así sostener lo que la defensa pretende; sin embargo, su segunda parte condiciona o restringe esta amplia interpretación, pues allí se establecen -en forma concreta- aquellas conductas que deben ser atendidas por el Juez especializado en la materia, tratándose de las conductas vinculadas con el sistema de financiamiento partidario...”.

Contra este nuevo pronunciamiento alzó su reclamo la defensa, sosteniendo que la argumentación de la *a quo* es errada por un doble orden de razones: **(i)** por un lado el recurso a la “*real intención del legislador*” es normalmente incierto y de escasa utilidad; las normas adquieren sentido gracias a su letra y no gracias a las “*intenciones*” de una entelequia indescifrable como “*el legislador*”; **(ii)** por otra parte, en el caso concreto no se puede advertir de ninguna manera positiva una sola manifestación de la intención de los legisladores en la dirección señalada por la resolución impugnada.

Argumentó, incluso, que la propia lectura de los antecedentes parlamentarios llevan a una conclusión diversa a la escogida por la juez, en tanto exponen los amplios alcances de la norma sancionada.

III. Dos aspectos serán examinados aquí: (1) la interpretación que cabe asignar a las disposiciones vigentes y (2) sus consecuencias en este caso concreto.

Con anterioridad al novel régimen que aquí examinaremos se había resuelto que “*En materia penal, la competencia del fuero se encuentra estrictamente limitada a los delitos y faltas electorales contempladas en el Capítulo II del Título VI del Código Electoral Nacional, es decir, 'aquellos que se cometan con motivo de las elecciones nacionales'. Por ello, son ajenos a su conocimiento los hechos que puedan constituir ilícitos en el ámbito de los partidos políticos* (ver Fallo: 3393/05 de la Cámara Nacional Electoral); y se agregó que: “*Que la competencia del fuero electoral se encuentra limitada a las cuestiones específicas contempladas en la ley 19.108 modificada por ley 19.277, en el Código Electoral Nacional (Ley 19.945, decreto 2135/83), en la ley 23.298 (cf. Fallos CNE 2199/96; 2304/97, entre otros) y en la ley 25.600 (cf. Fallos CNE 3102/03)*”

La situación hoy ha cambiado.

a. Como fuera adelantado, la ley 27.504 -sancionada el 15 de mayo de 2019 y publicada en el Boletín Oficial el 31 de mayo de 2019-, introdujo modificaciones a diferentes leyes: a la 26.215 -Ley de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5215/2011/8/CA3

Financiamiento de los Partidos Políticos-, a la 26.571 -Ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral-, a la 19.108 -de creación de la Cámara Nacional Electoral-, y a la 19.945 -Código Electoral Nacional-. Esta última contiene diversas disposiciones que organizan, no sólo la celebración del acto eleccionario propiamente dicho, sino también otros aspectos atinentes a la vida democrática.

Mas en lo que aquí respecta, atañe detenerse en su marco sancionador, con inclusión de diversas conductas que el legislador tipificó como delitos electorales, a saber:

A rtículo	Tipificación legal
1 29	Negativa o demora en la acción de amparo. Se impondrá prisión de tres meses a dos años al funcionario que no diere trámite a la acción de amparo prevista en los artículos 10 y 11, o no la resolviera dentro de las cuarenta y ocho horas de interpuesta de igual pena al que desobedeciere las órdenes impartidas al respecto por dicho funcionario.
1 30	Reunión de electores. Depósito de armas. Todo propietario de inmueble situado dentro del radio de ochenta metros (80 m.) del lugar de celebración del comicio, así como los locatarios u ocupantes, sean éstos habituales o circunstanciales, serán pasibles si el día del acto comicial y conociendo el hecho no dieren aviso inmediato a las autoridades: 1. De prisión de quince días a seis meses si admitieren reunión de electores; 2. De prisión de tres meses a dos años si tuvieran armas en depósito.
1 31	Espectáculos públicos - Actos deportivos. Se impondrá prisión de quince días a seis meses al empresario u organizador de espectáculos públicos o actos deportivos que se realicen durante el lapso previsto en el artículo 71, inciso b).
1 32	No concurrencia o abandono de funciones electorales. Se penará con prisión de seis meses a dos años a los funcionarios creados por esta ley y a los electores designados para el desempeño de funciones que sin causa justificada dejen de concurrir al lugar donde deban cumplirlas o hicieren abandono de ellas.
1 33	Empleados públicos. Sanción. Se impondrá multa de pesos quinientos (\$ 500) a los empleados públicos que admitan gestiones o trámites ante sus respectivas oficinas o dependencias hasta un (1) año después de vencido el plazo fijado en el artículo 125, sin exigir la presentación de la constancia de emisión del sufragio, la justificación correspondiente o la constancia del pago de la multa.
1 33 bis	Publicidad de actos de gobierno. Los funcionarios públicos que autorizaren o consintieran la publicidad de actos de gobierno en violación de la prohibición establecida en el artículo 64 quater, serán pasibles de inhabilitación de uno (1) a diez (10) años para el ejercicio de cargos públicos.
1 34	Detención, demora y obstaculización al transporte de urnas, y documentos electorales. Se impondrá prisión de seis meses a dos años a quienes detuvieran, demoraran y



	obstaculizaran por cualquier medio a los correos, mensajeros o encargados de la conducción de urnas receptoras de votos documentos u otros efectos relacionados con una elección.
1 35	Juegos de azar. Se impondrá prisión de seis meses a dos años a las personas que integren comisiones directivas de clubes o asociaciones, o desempeñen cargos en comités o centros partidarios, que organicen o autoricen durante las horas fijadas para la realización del acto comicial el funcionamiento de juegos de azar dentro de los respectivos locales. Con igual pena se sancionará al empresario de dichos juegos.
1 36	Expendio de bebidas alcohólicas. Se impondrá prisión de quince días a seis meses, a las personas que expendan bebidas alcohólicas desde doce horas antes y hasta tres horas después de finalizado el acto eleccionario.
1 37	Inscripciones múltiples o con documentos adulterados. Domicilio falso. Retención indebida de documentos cívicos. Se impondrá prisión de seis (6) meses a tres (3) años, si no resultare un delito más severamente penado, al elector que se inscribiere más de una vez, o lo hiciere con documentos apócrifos, anulados o ajenos, o denunciare domicilio falso. Serán pasibles de la misma pena quienes retengan indebidamente documentos cívicos de terceros.
1 38	Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años a los que falsifiquen formularios y documentos electorales previstos por esta ley, siempre que el hecho no estuviere expresamente sancionado por otras disposiciones, y a quienes ejecuten la falsificación por cuenta ajena.

Y a partir del artículo 139 se exhibe la tipificación de diversos delitos relacionados al acto comicial propiamente dicho, a saber:

A rtículo	Tipificación legal
1 39.a	Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio
1 39.b	Compeliere a un elector a votar de manera determinada
1 39.c	Lo privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio:
1 39.d	Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho:
1 39.e	Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio
1 39.f	Hiciere lo mismo con las boletas de sufragio desde que éstas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
1 39.g	Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere boletas del cuarto oscuro, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare:
1 39.h	Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5215/2011/8/CA3

	defectuoso el escrutinio de una elección:
1 39.i	Falseare el resultado del escrutinio.
1 40	Inducción con engaños. Se impondrá prisión de dos meses a dos años al que con engaños indujere a otro a sufragar en determinada forma o a abstenerse de hacerlo
1 41	Violación del secreto del voto. Se impondrá prisión de tres meses a tres años al que utilizare medios tendientes a violar el secreto del sufragio.
1 42	Revelación del sufragio. Se impondrá prisión de uno a dieciocho meses al elector que revelare su voto en el momento de emitirlo.
1 43	Falsificación de padrones y su utilización. Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que falsificare un padrón electoral y al que a sabiendas lo utilizare en actos electorales.
1 44	Comportamiento malicioso o temerario. Si el comportamiento de quienes recurran o impugnen votos fuere manifiestamente improcedente o respondiere claramente a un propósito obstruccionista del desarrollo normal del escrutinio (...) se impondrá multa (...)

Al catálogo punitivo revistado, con algunas divergencias del texto ahora vigente, le seguía el Capítulo III titulado “Procedimiento general”, integrado por un (1) solo artículo que establecía:

Artículo 146.- Faltas y delitos electorales: ley aplicable- Los jueces electorales conocerán de las faltas electorales en única instancia y de los delitos electorales en primera instancia, con apelación ante la Cámara Federal de la respectiva jurisdicción.

Estos juicios tramitarán con arreglo a las previsiones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Nación.

La prescripción de la acción penal de los delitos electorales se rige por lo previsto en el Título X del Libro Primero del Código Penal, y en ningún caso podrá operarse en un término inferior a los dos años suspendiéndose durante el desempeño de cargos públicos que impidan la detención o procesamiento de los imputados.

De la mano del cambio de denominación de “jueces electorales” por el de “*juez federal con competencia electoral*”, la ley 27.504 introdujo sustanciales modificaciones al citado Capítulo III que pasó a denominarse “*Procedimiento de aplicación de sanciones electorales*”, y contener un (1) solo artículo subdividido en veintidós partes.

En la *primera parte* se establece la competencia de los jueces federales *con competencia electoral* en primera instancia -*con apelación ante la Cámara Nacional Electoral*- respecto de las faltas, delitos e infracciones previstos en: **(1)** el Código Electoral Nacional, **(2)** en la ley 26.215 y **(3)** en la ley 26.571 y los plazos de prescripción.



Artículo 146. Faltas y delitos electorales. Los jueces federales con competencia electoral conocerán en primera instancia de las faltas, delitos e infracciones previstos en este Código, en la ley 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, en la ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral y de cualquier otra norma electoral que las sustituya. En segunda instancia intervendrá la Cámara Nacional Electoral.

Ello presupone que a las infracciones/faltas/delitos previstos en el Código Nacional Electoral se le suman los que ahora prevén las dos leyes que allí se mencionan: a) 26.215 (De las sanciones: Título V, artículos 62 a 67) y b) 26.571 (ley que modifica artículos de la ley orgánica de los partidos políticos – 23.298-: instaura las Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (P.A.S.O.); modifica la ley 26.215; y modifica la ley 19.945)

En la *segunda parte*, se regulan cuestiones atinentes a las sanciones pecuniarias. A excepción del artículo 146 ter -que por una cuestión de adecuada lógica expositiva será examinado después-, continúan los apartados del artículo 146 regulando cuestiones atinentes al procedimiento a seguir -citaciones, audiencia, producción de prueba, sentencia, apelación-, disponiéndose en el artículo 146 unvicies la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Tal como se adelantó, hay dos apartados del artículo 146 que atañen a la solución del caso. Avancemos.

Artículo 146 ter. Sanciones privativas de libertad: En el caso que el juez federal con competencia electoral investigue un delito electoral que tenga prevista pena privativa de la libertad, **o cualquier otro delito previsto por el Código Penal de la Nación u otras leyes especiales**, en oportunidad de lo establecido por el artículo 146 duovicies, **será aplicable el procedimiento previsto por el Código Procesal Penal de la Nación** o el que en el futuro lo reemplace.

Este dispositivo se titula *sanciones privativas de libertad*, y remite a tipos penales que contengan como sanción la pena privativa de libertad, atribuyéndole al procedimiento la aplicación del Código Procesal Penal de la Nación; pero no solo a los contenidos en la ley electoral (véase arts. 129, 130, 131, 132, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 143 de la ley 19.945), sino a los previstos en el Código Penal y las leyes especiales. Entonces, de su lectura surge que el legislador adjudicó competencia penal al Juez Federal con competencia electoral (JF-CE) para cualquier delito, pero esta extensión está expresamente confinada a los que se evidencien en lo que se denomina “*marco de los procesos previstos en las leyes electorales*”, conforme remisión expresa al 146 duovicies. El texto completo es el que sigue:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5215/2011/8/CA3

Artículo 146 duovicies - Delitos previstos en el Código Penal y en otras leyes especiales. Si en el marco de los procesos previstos en las leyes electorales, se evidenciara o fuese denunciada la posible comisión de un delito tipificado en el Código Penal o sus leyes complementarias, su investigación estará a cargo del juez federal con competencia electoral correspondiente, y se aplicarán las siguientes reglas:

I. Será competencia de los jueces federales con competencia electoral la investigación de todos los delitos cuya acción penal dependiese de cuestiones prejudiciales de competencia electoral.

Las cuestiones prejudiciales serán únicamente las siguientes:

1. Las que versaren sobre la presentación de las rendiciones de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y artículos 36 y 37 de la ley 26.571 o las que en el futuro las reemplacen;

2. La que versaren sobre la prueba, su análisis y evaluación en las rendiciones del inciso anterior;

3. La aprobación o desaprobación de las rendiciones de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y artículos 36 y 37 de la ley 26.571 o las que en el futuro las reemplacen.

II. La apertura de los procesos de control al financiamiento electoral de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y artículos 36 y 37 de la ley 26.571 o las que en el futuro las reemplacen, a partir de su publicación en el sitio web del Poder Judicial de la Nación, producirá la atracción por conexidad a los jueces federales de Primera Instancia, con competencia electoral, del trámite de los juicios en otros fueros en los que se ventilasen delitos del Código Penal y sus leyes complementarias. El juez federal con competencia electoral conocerá de las causas conexas conforme lo normado por el Código Procesal Penal de la Nación, o el que en el futuro lo reemplace.

III. Cualquiera que sea la sentencia posterior sobre la acción criminal, la sentencia anterior recaída en el juicio electoral pasada en cosa juzgada, conservará todos sus efectos producidos en el fuero.

IV. En todos los casos será tribunal de alzada la Cámara Nacional Electoral.

Esta norma no está exenta de problemas interpretativos. En

primer lugar, su encabezamiento, previo al inciso 1, parece fijar el criterio general que fue apuntado más arriba, esto es, que la competencia penal del JF-CE se extiende al juzgamiento de cualquier delito, y esta cuantificación universal alcanza, obviamente, a los delitos electorales y a los que no lo son. En segundo lugar, el juzgamiento de delitos extramuros de la ley electoral por parte del JF-CE estará condicionada a que su producción (del delito) se realice en el marco de los *procesos previstos en las leyes electorales*; luego explicaremos qué se entiende por procesos electorales. En tercer lugar, al final de este primer párrafo del artículo 146 se dice que ese juzgamiento del JF-CE respecto de todo delito se hará bajo reglas gobernadas por cuatro incisos, los que aparejan algunas perplejidades a la hora de interpretar correctamente la norma. El primer inciso atribuye



competencia al JF-CE respecto de delitos cuya acción penal dependiese de cuestiones prejudiciales de competencia electoral, las que se enumeran taxativamente en cuatro sub-incisos. El segundo inciso regula la atracción por conexidad ante el JF-CE que entienda en el proceso de control de financiamiento electoral de todas las causas ventiladas en otros fueros. El tercer inciso regula los efectos de la sentencia posterior recaída en el proceso penal frente a la sentencia electoral. El cuarto inciso dispone que la Alzada será la Cámara Nacional Electoral.

Entonces, ¿el JF-CE tiene competencia sobre todo delito (electoral-no electoral) recaído en el marco de los procesos previstos por las leyes electorales, o lo tiene sólo respecto de delitos (electorales-no electorales) relacionados a las reglas de prejudicialidad y de conexidad previstas taxativamente en el artículo 146 duovicies, incisos I y II, de la ley 19.945?. Para ser claros en el interrogante, debemos discernir si los (4) cuatro incisos que regulan las pautas de actuación del JF-CE son las que confinan su competencia (*concepción restringida de la competencia*), o por el contrario, lo primero es la regla general (todo delito recaído en el marco de procesos previstos en las leyes electorales) y lo segundo constituyen supuestos específicos anclados en previsiones relativas a la prejudicialidad y conexidad (*concepción amplia de la competencia*).

Previo a ello, y aún suponiendo que existe una posible contradicción en las palabras del legislador que dificulta la correcta interpretación de la norma, debemos recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que comparto, *que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen* (Fallos: 306:721; 307:518; 319:2249; 326:704), *por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos* (Fallos: 200:165; 304:1795; 315:1256; 326:2390; 331:2550). Desde esta comprensión, el máximo Tribunal viene destacando que *la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella* (Fallos: 312:2078; 321:1434; 326:4515), *pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu* (Fallos: 307:928; 308:1873; 315:1256; 330:2286). Bajo tales parámetros interpretaremos el sentido de la norma.

El artículo decisivo a nuestros propósitos es el 146 duovicies, pues éste establece lo que constituye el principio general: **todos los delitos cometidos en el marco de procesos previstos en las leyes electorales**; sin embargo, este mismo dispositivo, luego, pareciera circunscribir la competencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5215/2011/8/CA3

del JF-CE a delitos que para su juzgamiento exigiesen una decisión previa en cierto tipo de procesos previstos en las leyes electorales, concretamente los regidos por los artículos 23 (presentación de estados contables anuales), 54 (informes de aportes públicos y privados) y 58 (informe final de aportes públicos y privados) de la ley 26.215, y artículos 36 y 37 (presentación de informes sobre los aportes públicos y privados recibidos) de la ley 26.571. Sin embargo, lo que regula el dispositivo en el inciso I, con sus cuatro sub-incisos, refiere a tópicos específicos relativos a delitos penales que requieren para su juzgamiento la prelación del juicio electoral, siendo éste un particular caso. De lo contrario, el legislador hubiese establecido que la competencia se atribuía a los JF-CE respecto de delitos electorales y de delitos previstos en el código penal/leyes especiales que fueran consecuencia de la presentación de estados contables anuales y de la presentación de informes de aportes públicos y privados, conforme leyes que lo regulan. Lo mismo vale para el inciso II del artículo 146 duovicies en relación al fuero de atracción que ejerce el JF-CE en procesos de control al financiamiento electoral de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y artículos 36 y 37 de la ley 26.571.

Dicho de otro modo, la mención a las “reglas” que efectúa de seguido el artículo 146 duovicies tiene como objetivo identificar e individualizar los únicos supuestos en los cuales la investigación, como manifestación del ejercicio de la acción penal por parte del juzgado federal con competencia electoral, quedará supeditada a cuanto resulte de las “cuestiones prejudiciales” que también se encontrarán bajo su órbita de conocimiento: son aquellas atinentes al financiamiento de los partidos políticos en los términos regulados por las leyes 26.215 y 26.571.

Tanto las reglas de *prejudicialidad* como las de *conexidad* constituyen contingencias específicas que el legislador reguló como particularidad de la general, así como lo hizo también en relación a los efectos de la sentencia penal sobre la contienda electoral (inciso III) y en relación al tribunal de Alzada (inciso IV). Lo general, entonces, es que la competencia se atribuye al JF-CE respecto de **todos los delitos cometidos en el marco de procesos previstos en las leyes electorales**.

La pregunta que sigue es *qué debe entenderse* por “marco de los procesos previstos en las leyes electorales”. Está claro que según lo examinamos previamente constituye *proceso previsto en la ley electoral*, según inciso I y II del artículo 146 duovicies lo referente a la rendición anual de los partidos políticos y el informe sobre aportes públicos y privados en el marco de una elección general. Pero ¿sólo eso?



El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, integrante de nuestra Constitución Nacional, establece que: *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y c) de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.* Asimismo, la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11/9/2001, durante el 28º Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, dice: *“los elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”.* Ambas previsiones normativas evidencian que la regulación internacional de los derechos políticos dentro del sistema interamericano no se circunscribe, obviamente, al acto eleccionario/comicial, sino a aspectos que en conjunto permiten configurar el derecho humano a participar y elegir libremente a los representantes de un sistema político democrático.

Ya en el ámbito local, y según una arraigada jurisprudencia constitucional, se dijo que ***el derecho electoral tiende a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular*** (C.S.J.N. Fallos 314:1784 y 318:860), ***razón por la cual los jueces electorales tienen a su cargo todo lo relativo a la organización, dirección y control de los procesos comiciales, entendidos como el conjunto de actos regulados jurídicamente y dirigidos a posibilitar la auténtica expresión de la voluntad política del pueblo*** (Fallos de la Cámara Nacional Electoral (CNE) 3473/05, 3533/05 y 4075/08).

Ahora, “todo lo relativo a la organización, dirección y control de los procesos comiciales”, en relación al proceso democrático de formación y expresión de la voluntad política del pueblo, se inicia indiscutiblemente con la organización de los partidos políticos, prosigue con la selección interna de candidatos y culmina con la realización de comicios destinados a elegir autoridades nacionales (idem Fallos de la CNE citados arriba), todo ello según las reglas de derecho que el legislador impuso en el marco del sistema representativo de gobierno previsto en el artículo 22 de la Constitución





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5215/2011/8/CA3

Nacional. Por tanto, este “proceso” gobernado por “leyes electorales” constituye una tupida red de normas que abarca la regulación del típico *proceso electoral*, pero principia con aquellas instituciones de derecho político que son el soporte y condición necesaria para la final expresión de la voluntad popular en el acto comicial.

Las leyes que gobiernan *todo* lo referido al proceso electoral, en sentido amplio, pueden ser enumeradas en la siguiente grilla:

1) **Constitución Nacional** (artículos 1, 22, 37, 38, 39, 40); 2) ley 19.945 - **Código Electoral Nacional**; 3) ley 19.108 - **Organización de la Justicia Nacional Electoral**; **legislación de partidos políticos** 4) ley 23.298 – Ley Orgánica de los Partidos Políticos; 5) ley 20.907 - Inscripción de inmuebles de Partidos Políticos de Orden Nacional; 6) Decreto 1.246/2000 - Adecuación de las normas internas de los Partidos Políticos, Confederaciones y Alianzas; 7) Decreto 937/2010 - Reconocimiento de Partidos Políticos y Alianzas; 8) Ley 25.611 - Modificación de la Ley 23.298; 9) Decreto 1.169/2002 - Observación parcial y promulgación; 10) Decreto 1.397/2002 - Decreto reglamentario; 11) Ley 26.191 - Abroga la Ley 25.611 y sus decretos reglamentarios, reestableciendo la vigencia de la Ley 23.298; 11) Decreto 292/2005 - Abroga Decreto 1397/2002; **legislación de Elecciones P.A.S.O y Generales** 12) ley 15.262 - Simultaneidad de Elecciones Nacionales, Provinciales y Municipales; 13) Decreto 17.265/1959 - Decreto reglamentario de la ley 15.219; 14) ley 23.229 - Elecciones. Única fecha para la realización simultánea, de las elecciones en todo el país para la renovación parcial de los diputados nacionales; 15) Ley 26.571 - Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral; 16) Decreto 2004/2009 - Observación de los artículos 107 y 108 de la Ley 26.571; 17) Decreto 935/2010 - Registro de Electores. Nuevas Tecnologías; 18) Reglamentación Decreto 938/2010 - (DINE) Consejo de seguimiento de las Elecciones Primarias y Generales. Funciones. Informes. Propuestas; 19) Decreto 443/2011 - Régimen de Elecciones P.A.S.O; 20) Decreto 444/2011 - Criterios para la confección de las boletas electorales para el ejercicio del voto por parte de los ciudadanos, a fin de elegir los candidatos que ocuparán los cargos públicos electivos Financiamiento Partidario y Electoral; 21) ley 25.600 - **Financiamiento de Partidos Políticos**. (Norma abrogada por ley 26.215); 22) Decreto 990/2002 - Observación parcial y promulgación; 23) Ley 25.610 - Modificación del Código Electoral Nacional; 24) Decreto 1.199/2002 - Promulgación de la Ley 25.610; 25) Ley 26.215 - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y modificatorias; 26) ley 27.504; 27) Decreto 936/2010 - Financiamiento de los Partidos Políticos; 28) Decreto 445/2011 - Régimen de Asignación y Distribución de Espacios para anuncios de campaña electoral. (Derogado por el Decreto 760/13); 29) Decreto 760/2013 - Reglamentación del Régimen de Campañas Electorales en los Servicios de Comunicación Audiovisual establecidas para las Elecciones P.A.S.O y para las Elecciones Nacionales Generales. (Modificado por el actual Decreto 1142/2015); 30) Decreto 776/2015 – reglamentación de artículos de la ley 26.215, modificación de Decretos 936/2010, 937/2010 y 443/2011; 31) Decreto 429/2019 - Modifica el Artículo 2º del Decreto 1.142 y su modificatorio; 32) Decreto 443/2019 - Reglamentación de la ley 26.215; 33) Ley 27.504 - Modificación a la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos 26.215; 34) Decreto 388/2019 - Observación parcial Ley y promulgación 27.504 de Electores Residentes en el Exterior; 35) Decreto 189/2021 - Derogación del Decreto 45/2019; 36) Decreto 1.138/1993 - Reglamentación del Registro de Electores Residentes en el Exterior; 37) ley 24.007/1991 - Creación del Registro de Electores Residentes en el Exterior; **Electores Privados de la Libertad**. 38) ley 25.858 - Electores privados de la libertad; 39) Decreto 1.291/2006 - Reglamentación del Artículo 3 bis del CEN; **Parlamentarios del Mercosur**. 40) ley 27.120 - Elección de Parlamentarios del Mercosur; 41) Decreto 1.142/2015; **Debate Presidencial Obligatorio**. 42) ley 27.337 -



Debate presidencial obligatorio; 43) Decreto 1251/2016 - Decreto de Promulgación; **Consulta e Iniciativa Popular – Acefalía**; 44) Ley 25.432 - Ley de Consulta Popular; 45) ley 24.747 - Ley de Iniciativa legislativa Popular; 46) Ley 20.972 - Ley de Acefalía Presidencial; **Ética en el ejercicio de la función pública**; 47) ley 26.857 - Ética en el ejercicio de la función pública; 48) Decreto 895/2013 - Reglamentación de la Ley 26.857; **Ciudadanía**; 49) leyes 346, 16.569, 16.801, 20.835, 23.059, 26.774; decretos: 3.213/1984, 1.601/2004 y 2106/2012; **Comando General Electoral**; 50) Decreto 233/2019; 51) 166/2021; **Cupo y Paridad de Género**; 51) Ley 13.010 - Promulgación del Voto Femenino; 52) Ley 24.012 - Modificación al Artículo 60 del CEN; **Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas**; 53) Decreto 1.246/2000 - Adecuación de las normas internas de los Partidos Políticos, Confederaciones y Alianzas; 54) Ley 27.412 - Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política; 55) Decreto 171/2019 - Decreto reglamentario de la Ley 27.412; **Listas de adhesión**; 56) Decreto 529/2019 - Modificación del Decreto 443/2011(Listas adhesión - prohibición de "listas colectoras"); **Dirección Nacional Electoral (DINE)**; 57) Decreto 682/2010 - Estructura organizativa de las Dirección Nacional Electoral y Dirección de Asuntos Políticos y Reforma Política de la Secretaría de Asuntos Políticos.

Lo hasta aquí expuesto demuestra que el legislador nacional quiso adjudicar, de modo expreso, competencia penal amplia al *juez federal con competencia electoral* en todo aquello que congloba al *proceso previsto en las leyes electorales*, más allá de la confinada a los denominados delitos electorales previstos en el Código Nacional Electoral, e incluso más allá de la que pudiera surgir de las leyes 26.215 y 26.571 expresamente indicadas en el artículo 146 primer párrafo de la ley 19.945. La conveniencia o no de un sistema competencial como el propuesto por los congresales al reformar el artículo 146 del Código Nacional Electoral no es materia de revisión por los tribunales, y su acatamiento solo puede ser suspendido si se advirtiera que el mismo afecta una cláusula constitucional. Nada de ello se ha invocado aquí.

En base a lo precedentemente indicado, no caben dudas en punto a que la presunta falsedad de las fichas de afiliación, detectadas en el marco del control de rutina que realiza la jurisdicción electoral de conformidad con la función que le asigna la ley 23.298, conforma *uno* de los supuestos a los que la ley vigente le asignó competencia para intervenir. Ello permite acordar con la moción de la defensa en cuanto a la pretendida atribución de competencia al juez federal con competencia electoral, con los siguientes alcances: 1) lo actuado en la causa resulta plenamente válido y, dado que la excepción de competencia se articuló en la instancia final de la etapa penal preparatoria, el camino que resta transitar, ora atendiendo la pretensión de fondo de las defensas, ora rechazándolas y disponiendo el pase de la causa a la instancia de juicio, es resorte decisonal exclusivo del juzgado federal con competencia electoral; 2) superada la etapa instructora, y merced lo que se explicará seguidamente, entenderá como tribunal de juicio el que corresponda según las disposiciones vigentes del Código Procesal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5215/2011/8/CA3

Penal de la Nación, con todas las implicancias normativas procesales que ello importa.

A ello agregaré que: *“las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes toda vez que la facultad de cambiar las leyes de forma pertenece a la soberanía del congreso, y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos (del precedente “Lacour, Rosana Mabel y Vélez Vázquez, Marcelo” -Fallo 327:3984- al que remite)” (“Bax, Rubén Ángel s/infracción art. 189 bis apartado 2, 2° párrafo, resuelta el 30 de junio de 2015, Competencia CSJ 3619/2014/CS1)*

La definición adoptada, sin embargo, conlleva algunos interrogantes que aún no tienen adecuada respuesta normativa, y que deberán preverse para casos ulteriores con similares contornos.

En efecto, conforme surge de la propia regulación de la ley electoral, los alcances de dicha atribución al JF-CE parecieran limitarse a la etapa instructoria, puesto que, junto a la remisión que efectúa el ya citado artículo 146 ter al Código Procesal Penal de la Nación, el artículo 146 duovicies expresa que frente a delitos del Código Penal y otras leyes especiales *“su investigación estará a cargo del juez federal con competencia electoral”*, estableciendo en el apartado IV del mismo la intervención de la Cámara Nacional Electoral como tribunal de Alzada. Pero la remisión que formulan varios de los artículos que componen el 146 de la ley 19.945 hacia el Código Procesal Penal de la Nación lleva ínsita consigo la necesaria diferenciación entre dos magistraturas: la que instruye y la que juzga. Entonces, si estamos en presencia de delitos con penas que no superen los tres años de prisión, entonces será otro juez, también actuando en competencia electoral, quien llevará a cabo el juicio (artículo 33 inciso 2 del Código Procesal Penal de la Nación), mientras que si los supera deberá intervenir un Tribunal Oral en lo Criminal Federal (artículo 32 del Código Procesal Penal de la Nación), quien también actuará en competencia electoral. Está claro que el Congreso de la Nación no ha creado aún tribunales orales federales con competencia electoral, ni la ley 27.504 reformó aspectos de la ley 19.108 que permitan discernir adecuadamente la problemática procesal apuntada.

Tampoco queda del todo claro si la intervención apelada de la Cámara Nacional Electoral (conf. apartado IV del artículo 146 duovicies) se confina a la etapa de instrucción, sustituyendo así a esta Cámara Federal o a las establecidas en las provincias como alzada de los juzgados federales sobre los que ejercen jurisdicción territorial, o su revisión también



alcanza a las decisiones adoptadas en el marco del juicio que se lleve a cabo, en cuyo caso actuaría como tribunal de revisión a semejanza de la actual Cámara Federal de Casación Penal. Para el *primer caso* (facultad revisora de la Cámara Nacional Electoral en la etapa de instrucción) el Código Procesal Penal de la Nación -al que remite la norma electoral vigente- no establece la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal con facultades revisoras respecto de las decisiones que adopte en materia penal la Cámara Nacional Electoral en la instrucción; de allí que remisión directa al digesto procesal penal no es del todo aplicable. Para el *segundo caso* (facultad revisora de la Cámara Nacional Electoral en la etapa de juicio) no existe regulación alguna que permita sugerir una competencia semejante, aunque es preciso señalar que la ley 27.504, al reformar el artículo 146 de la ley 19.945, se encaminó a dotar de autonomía al proceso penal electoral, aún juzgando delitos del código penal/leyes especiales, respecto de la jurisdicción penal federal. Siguiendo esta última hipótesis, esto es, la autonomización de la jurisdicción penal electoral, si la Cámara Nacional Electoral esalzada en todos los procesos penales atribuibles al JF-CE, entonces debería existir una Cámara Nacional Electoral que revise actos de la instrucción penal electoral, y otra Cámara Nacional Electoral que revise sentencias definitivas dictadas por Tribunales Orales Federales – con competencia electoral – que por cierto no existen. No corresponde a esta judicatura resolver estos problemas de índole legislativa, pero sí advertirlos para una posible reforma de ley que deberá auspiciar y decidir el cuerpo legislativo nacional.

Otro caso problemático está vinculado a la inconsistencia que supone la vigencia de la ley 27.439 frente a la atribución penal conferida al fuero electoral. Veamos. El artículo 49 de la ley 27.146 de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal -promulgada el 17 de junio de 2015-, modificó el artículo 31 del Decreto-ley 1285/58 quedando su último párrafo redactado de la siguiente forma:

“...En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia y otro impedimento de los jueces de la Cámara Nacional Electoral, ésta se integrará por sorteo entre los miembros de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...”.

Tiempo después, se sancionó la ley 27.439, Régimen de Subrogancias -el 6 de junio de 2018- que estableció en su artículo 6°:

“En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de cargos de la Cámara Nacional Electoral con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ésta se integrará por sorteo público entre los miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5215/2011/8/CA3

lo Civil y Comercial Federal y en caso de que ello no resultara posible, entre los miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, ambas con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Y casi un año después se sancionó la ley 27.504 que modificó la competencia de la justicia electoral en el sentido aludido a lo largo de este pronunciamiento. Es decir que, en la actualidad el sistema normativo vigente otorga competencia penal a la “justicia federal con competencia electoral”, pero establece un régimen de subrogancias con la jurisdicción civil y comercial federal, extremo de por sí inconsistente.

Estos interrogantes no son especulativos pues tienen directa incidencia en el caso sometido a revisión y en los que en el futuro se susciten.

Ahora bien, se ha entendido frecuentemente que una estructura institucional/constitucional como la nuestra *demand*a de sus tribunales una labor correctiva de la ley si la misma presenta inconsistencias/contradicciones con el ordenamiento jurídico, pero fundamentalmente con la ley superior de la que proviene en algún sentido. La validez constitucional de la norma es un imperativo del sistema que procura garantizar la supremacía constitucional contra toda pretensión de modificación indirecta. Así lo dispone la gradación jerárquica del artículo 31 de la Constitución Nacional, y su necesario remedio pretoriano que es el control judicial de la ley. Sin embargo, so pretexto de ese imprescindible resguardo de la supremacía constitucional por sobre toda norma/acto infra-constitucional, muchas veces algunos jueces han suplantado la voluntad popular constituyéndose de tal modo en correctores tardíos/ulteriores de la decisión faenada en el ámbito natural del debate colectivo: el parlamento. Tal asunción de competencia es inconcebible. Los jueces juzgan en base a las reglas que impone el Congreso de la Nación, y los legisladores, como representantes directos del pueblo, fijan las pautas de conductas que han de regir en nuestro país. Y aún frente a la lógica tensión entre control de constitucionalidad y soberanía popular, inmanente en un sistema democrático, la Constitución Nacional demanda/exige de sus operadores un proceder prudente y responsable en el abordaje de cuestiones de tal estirpe. Es el contrapeso y equilibrio que la Constitución Nacional sabiamente ha diseñado entre los poderes que constituyen el Estado, orientado al correcto y normal desenvolvimiento de sus instituciones y por su conducto el anhelo de realización del proyecto colectivo transgeneracional que la carta política fundacional de los argentinos exhibe en su preámbulo y articulado, el que exige ese accionar de la magistratura.



Debo aclarar que aquí no se declaró inconstitucionalidad alguna: *primero* porque nadie la pidió, *segundo* porque no estamos en presencia de supuestos excepcionálísimos que permitirían su declaración de oficio, y *tercero* porque la solución del caso se adoptó con las normas vigentes sin recurrir a declaración de invalidez normativa. Empero, las dificultades apuntadas exigen, a todo evento, ponerlas a consideración de los órganos constitucionales pertinentes para que estén al tanto del tópico y arbitrar, si así lo consideran los Sres. congresales, una respuesta legislativa.

En efecto, aquí se han advertido algunos problemas concretos de implementación que produjo la sustitución del artículo 146 del Código Nacional Electoral por parte de la ley 27.504, pues el nuevo articulado (con sus 21 adverbios latinos seguidos del numeral 146) estableció una nueva competencia penal al denominado, ahora, *juez federal con competencia electoral* (JF-CE), fijó reglas generales y particulares de atribución para el juzgamiento de delitos electorales y delitos previstos en el Código Penal/leyes especiales, y remitió procedimentalmente la litigación de casos criminales que contengan como sanción pena privativa de libertad (*prisión* en los términos de la definición del art. 5 del Código Penal) al Código Procesal Penal de la Nación; sin embargo, no se han fijado otras reglas necesarias para la correcta adjudicación de esta competencia, tal como lo hemos explicado líneas atrás.

De allí que resultará necesario comunicar estos problemas de implementación, además de algunas reglas que convocan dificultad interpretativa, a los Señores/as Diputados/as y Senadores/as de la Nación para que, si así lo estiman, procedan en el marco de sus atribuciones constitucionales. Las incompatibilidades exhibidas solo podrán tener adecuada solución en el marco de la función legislativa, más allá de las decisiones jurisdiccionales que han de adoptarse en el interín y apalancadas en reclamos realizados en casos concretos.

De igual modo corresponderá comunicar esta decisión a los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional Electoral, a fin de que merced las reglas que gobiernan su actuación jurisdiccional y de superintendencia, tomen nota de lo aquí decidido a efectos que estimen corresponder.

Es en virtud de lo expuesto que corresponde y por ello **RESUELVO:**

I. REVOCAR la resolución adoptada por la Sra. Juez de grado de fecha 16 de agosto del 2022;

II. HACER LUGAR a la excepción de falta de competencia planteada por el Dr. Nieto y, consecuentemente, **DECLARAR** la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5215/2011/8/CA3

competencia del Juzgado Federal con competencia electoral de esta ciudad, en los términos del artículo 146 duovicies del Código Nacional Electoral (según ley 27.504) para continuar interviniendo en estos actuados, conforme parámetros fijados en el presente pronunciamiento. Su remisión a tal magistratura estará a cargo de la Sra. Jueza del Juzgado Federal Nro. 5;

III. HACER SABER lo aquí resuelto, mediante oficio al que se adjuntará copia del presente, a la **Honorable Cámara de Diputados de la Nación** y al **Honorable Senado de la Nación** a los fines indicados en este pronunciamiento; y a la **Excma. Cámara Nacional Electoral** para su conocimiento.

Regístrese, hágase saber y, cumplido que sea, devuélvase.

ROBERTO JOSE BOICO
JUEZ DE CAMARA

LAURA VICTORIA LANDRO
SECRETARIA DE CAMARA

Cn° 46.218 Reg N° 51129

